

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Mayo nueve de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2021-00341-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 24 de marzo de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito

EL RECURSO

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que con el fin de acatar la orden del juzgado, tendiente a la notificación de los demandados, el 14 de febrero del año en curso compró paquete de notificación con empresa de correo, la cual resultó infructuosa en tanto existieron algunos problemas en cuanto el envió de un usuario y contraseña, que se debía compartir entre la empresa de correo y el abogado, a fin de realizar la notificación.
- Que, una vez se notificó el auto que decretó el desistimiento tácito, se dirigió a la empresa de correo a fin de averiguar las razones por las cuales no se había enviado la información para realizar las notificaciones, y que, según información suministrada por la empresa de mensajería, dicha información se había enviado a su correo electrónico, indicándole que debía revisar la bandeja de correos no deseados, donde efectivamente los encontró, procediendo de inmediato a realizar la notificación.
- Finalmente indica que “las notificaciones no realizaron por negligencia, sino por un error no atribuible al suscrito ni a la parte demandante, pues fue el sistema de Servientrega quien no posibilitó la notificación a tiempo (sic)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Esta figura, que es una de las formas anormales de terminación del proceso, responde a una noción sancionatoria, en la medida en que se castiga la desidia en que incurre una de las partes que está en obligación de acatar una carga procesal o realizar un acto sin el cual es imposible avanzar en el trámite, siempre que, antes de imponerla, se le requiera para que lo haga en un término de 30 días.

En el caso concreto, el Juzgado en el auto que admitió la demanda, requirió al demandante para que procediera con la notificación de los demandados, carga que a él le incumbía pero que incumplió hacerlo en el señalado término de los 30 días, los cuales vencieron en silencio. Por ello, el 24 de marzo del año avante, terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como se observa, sin mayor esfuerzo se concluye que la parte demandante dentro del término concedido, no realizó el acto de notificación requerido, y es evidente según los documentos aportados con el recurso, que solo después de notificado por estado el auto que decretó el desistimiento tácito, cumplió la carga.

Nótese que la certificación de envío de las notificaciones, expedida por la empresa de correo, data del 29 de marzo de 2022, y el término máximo para cumplir son ese cometido era el 18 de marzo, conducta que denota desinterés de la parte demandante, en gestionar de manera diligente ante la empresa de correo dicha gestión

En esa perspectiva, considera esta funcionaria no es aplicable el precedente de la Corte (STC STC15560-2021) que:

“4.5.- De manera que, si bien la comunicación al despacho sí fue allegada extemporáneamente, lo cierto es que la carga procesal a cargo del demandante se cumplió dentro del término concedido para tal fin. De manera que el cometido se cumplió, referenciándose incluso que hubo una comunicación de la demandada hacia la demandante en que solicitó el envío de distintos archivos.

En múltiples pronunciamientos se ha dicho que con este enunciado normativo lo que se busca es el impulso efectivo del proceso y no, simplemente que sean terminados intempestivamente, por lo que, al cristalizarse el fin de la norma, esto es, generar que se trabe la litis en el proceso, simplemente debe continuarse con su actuación, así se informe de forma posterior a los 30 días”.

Porque:

1. No se cumplió con la carga de intentar notificar dentro del lapso de tiempo que tenía para hacerlo
2. Era deber del abogado estar al tanto ante la empresa de mensajería, a fin de enterar en tiempo oportuno la notificación del demandado, sin que hallen eco los argumentos que invoca el profesional del derecho, en torno a los correos que entre él y la empresa de correo supuestamente se cruzaron de manera fallida.

En el presente caso, no se avizora cumplimiento dentro del término legal por parte de la parte demandante tendiente a notificar a los demandados, pues la certificación de la empresa de correo que se allegó, da cuenta que esta gestión se desplegó cuando el término de los 30 días ya se había cumplido y la decisión del despacho de darlo por terminado, ya se había adoptado

En conclusión, no se repondrá la decisión tomada por las razones expuestas y se concede la apelación presentada de forma subsidiaria en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 24 de marzo de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, contra el auto aludido, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito formulado por la parte demandante, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A.

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5160c242ccf892c07b35d044272acb69b4cc61245831dbf92b64f0d57758854**

Documento generado en 09/05/2022 05:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>